

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por D. José Maria Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilación, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva á la situacion de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1836 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomás de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Joaquin Alonso, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José Maria Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Oller, cesante de la de Burgos.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Director general de Seguridad y orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atencion á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña Maria del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion.

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela

criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña Maria del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitution contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el artículo 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete más derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivament, privado, siempre

sería aplicable la disposición antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspección y vigilancia que á la Administración compete en los establecimientos de la clase del de que se trata. É insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposición se dice que es obligación de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando 1.º Que esta disposición es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspección y vigilancia suprema que la Administración se reserva aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigen de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia según la disposición citada no cabia la interposición de interdicto de ninguna especie y si solo la reclamación ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de 1.ª

instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de lo municipal el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporación especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que los robustecieran;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestación al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporación municipal se habia extralimitado, faltando por otra parte á la consideración y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acusa á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 excita á todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la extincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado.

Vistas estas razones el Juez, estimándolas, mandó elevar una exposición á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorización para proceder con-

tra el Alcalde y Ayuntamientos mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo expresiones y emitir conceptos que pudiesen ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas mas eficaces; pero concluia la Corporación provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por más que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporación administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el timo necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la Autorización para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demas Concejales, se confirme la negativa de autorización dictada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mar-

zo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su art. 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repases de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligación; innecesario fuera, por tanto, encargarse de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instrucción de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan, debiendo V. E. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposición en esa diócesis. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoración de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcarlos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Corona y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la por la de cadena perpetua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez (Antonio), Bargas Felgrana, y Joaquin Amaza, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infantería de Marina, D. Juan Bautista de Micho, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y viese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio con el haber que por clasificación le correspondiere, á cuya petición se dió S. M. aceder en Real orden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último solicitando que, no obstante la referida concesión, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que había servido, por creerse con derecho á ello según lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promoviente al artículo 9.º de la enunciada ley, y le correspondía por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debían interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretario que á continuación se copia.

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo Oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables mas de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, según, respecto al expresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolución de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictamen con aplicación á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulación y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitán general del departamento de Marina de...

Circular núm. 552.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minería.

Desde que se publicó el Real decreto de 4 de Julio de 1825 organizando el ramo de Minería se han hecho

infinitas gestiones en solicitud de pertenencias; pero desgraciadamente se han figurado la mayor parte de los mineros, que el descubrimiento de un filón es un agente natural de que se pueden aprovechar, sin que el hombre preste sus fuerzas y capitales, cuando si bien puede producir riquezas en abundancia, para que eso se consiga, preciso es que cooperen reunidas la naturaleza que les ofrece, y la acción del hombre que los modifica y apropia; en cambio otros seducidos por un cuantioso luero, han consumido sus fortunas y vidas en suelos estériles, y también se ha explotado la minería en los búfetes, sin acordarse de hacer labores algunas, y muchas veces aun careciendo de derechos que legitimen sus actos; dando por resultado en todos esos casos el abandono de una industria, que en otras manos hubiera producido ópimos frutos. Y si eso sucede en toda España, mucho mas en la provincia de Córdoba, cuyo privilegiado suelo cobija mil y mil metales de suma riqueza.

El Estado ofrece con libertad los tesoros minerales que el país encierra; pero en virtud del dominio eminente que tiene sobre el territorio de sus administrados, sujeta ese aprovechamiento á ciertas reglas que favorecen tanto á los mineros como á él mismo, y no puede mirar con indiferencia que se arruinen multitud de familias, y que se le prive de sus justos derechos en los impuestos del ramo. De ahí, el haberse dictado varias medidas para garantizar á los mineros de buena fé, y desterrar el agio tan común en esta clase de negocios; siendo entre otras una de las principales, el que solo se respeten los derechos de aquellos que los hayan adquirido competentemente, y cumplan con todas las prescripciones legales.

Infinitos eran los registros y denuncias incoados en esta provincia, antes de publicarse la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior, en cuyo art. 2.º se exigía el depósito de 300 rs. para cada uno de ellos; mas apesar de que dicha medida no gravó á los verdaderos industriales, hay necesidad de anular multitud de expedientes por falta del expresado requisito. Del mismo modo existen muchas minas con títulos de propiedad que autorizan su explotación, y sobre las que la acción administrativa debe velar para que sean una verdad las condiciones que el Estado impone á los adquirentes, sirviendo de justa garantía á los capitalistas que se dediquen á esta industria.

Con el fin, pues, de obtener la mayor claridad en un ramo de tanta importancia, y de no lastimar ni aun por momentos derechos sagrados, he creído oportuno dictar las disposiciones siguientes.

Primera. En el término de un mes contado desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, se presentarán los mineros en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia á registrar los documentos que acrediten la posesión que se les haya dado de sus minas, bien sea por la antigua ó nueva ley; y aunque espero cumplan todos con este precepto, á los que no lo verifiquen, se les prohibirá la explotación de sus minas, conminándoseles además con las consecuencias á que haya lugar.

Segunda. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, en el plazo referido, remitirán á este Gobierno

un estado de todas las minas que se beneficien en los territorios de sus jurisdicciones; comprensivo del nombre de la mina, clase del mineral, sitios en que radican, pertenencias de que se componen, nombre de los dueños y su vecindad, con las demás observaciones que crean conducentes; donde no las hubiere en explotación, lo manifestarán por medio de oficio.

Y tercera. En los pueblos que se beneficien minas, cuidarán sus Alcaldes de participar todos los meses, los días que se trabaja en cada una, y número de operarios que haya en ellas.

Del celo que distingue á los Sres. Alcaldes me prometo darán la mayor publicidad á esta circular, y exacto cumplimiento á las prescripciones que les conciernen.

Córdoba 31 de Marzo de 1858.—Agustín Gómez Inguanzo.

Circular núm. 556.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 del mes pasado me dice lo siguiente.

En vista de una instancia presentada por D. Manuel Pérez Quintero, en solicitud de que se recomiende nuevamente el cuadro sinóptico de servicios municipales que ya mereció la aprobación de S. M. en Real orden de 13 de Octubre próximo pasado, en razón á que con este trabajo se contribuía al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la Administración municipal, la Reina (q. D. g.) considerando que la protección concedida al cuadro sinóptico declarando útil y conveniente su adquisición voluntaria á todos los Ayuntamientos, ha impulsado á su autor á hacer gastos de consideración para satisfacer el pedido de los pueblos; y teniendo en cuenta, además de lo recomendable de este trabajo que evitará dilaciones en el curso de los negocios, la cortedad del gasto de 10 rs. que produce por una sola vez, se ha servido S. M. disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo verifico, que procure hacer comprender á los Ayuntamientos de esa provincia las ventajas de la adquisición de dicho cuadro como un medio de facilitar y recordar á la simple vista el exacto cumplimiento de los servicios encomendados á las corporaciones municipales y cuya puntual observancia es uno de los deberes administrativos.

Lo que me apresuro á que se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de quien corresponda, adquieran un documento que ha de facilitar considerablemente el mas exacto cumplimiento de todos los servicios, encomendados con especialidad á las corporaciones municipales.

Córdoba 7 de Abril de 1858.—Agustín Gómez Inguanzo.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 549.

Orden de la Plaza del 3 de Abril de 1858 en Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitán general

de este distrito, con fecha 30 del anterior me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 19 del actual me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9 del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército, que por casos de conciencia y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron en artículo mortis, señalándoles para que reclamen el derecho que les puedan corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan, á contar desde el día de esta declaración, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza, hubiese dado curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad debida.»

Lo que se hace saber en la orden de este día para conocimiento de todas las clases militares existentes en esta provincia.—El Brigadier, Gobernador militar, Colmenares.

AYUNTAMIENTOS.
Ayuntamiento Constitucional de Dos Torres.
Circular núm. 550.

D. Francisco Lopez, primer Teniente de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento del déficit que resulta para cubrir la cuota que paga este pueblo por la contribución de consumos y gastos provinciales en el presente año, y de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los individuos inscriptos en él puedan hacer las reclamaciones convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no tendrá lugar ninguna reclamación.

Dos Torres 30 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Francisco Lopez.—El Srío., Manuel N. de la Concha.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 551.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso del orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda y Alcalde del Ayuntamiento de esta Villa.

Debiendo proceder la Junta pericial de ella á la formación del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual, de los cupos de contribuciones, correspondientes al año próximo de 1859; esta Corporación de mi presidencia señala el plazo de 15 días para que todos los

propietarios, arrendadores y dueños de ganados, vecinos de esta Villa y hacendados forasteros en su término, presenten en la oficina de repartimientos, relaciones de los bienes que posean, afectos á la contribucion de inmuebles de manifestado año; en la inteligencia que el que no lo verifique en citado término, quedará sujeto á sufrir lo resuelto en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aguilar 3 de Abril de 1858.— José Marcelo García de Leaniz.—P. O. D. S. S., Lázaro Ramal de Hervás.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 555.

D. Juan Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento del déficit que resulta para la contribucion de consumos de esta poblacion, correspondiente al año actual, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto esté de manifiesto en sus Casas Consistoriales por término de 8 dias á contar desde esta fecha, para que durante él sea reconocido por todos los que lo crean oportuno; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Obejo 31 de Marzo de 1858.— Juan Molina.—Ildefonso Padilla y Rubio, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm. 557.

D. Antonio de Córdoba, Alcalde Constitucional de esta Villa y su término, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos de esta Villa respectivo al presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de 8 dias contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes inscriptos en él puedan enterarse de sus cuotas, y alegar de agravios si justamente considerasen estarlo dentro de dicho término, pues que pasado no será oída ninguna reclamacion. Y para que llegue á noticia de los hacendados forasteros terratenientes en este término, y ninguno pueda alegar ignorancia, se inserta el presente.

Montemayor Abril 7 de 1858.— Antonio de Córdoba.—Juan de la Mata, Srío. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 558.

D. Antonio Ramirez, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que habiéndose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos y sus agregados en el corriente año, se espone al público en esta Secretaria Municipal por término de ocho dias para la oportuna reclamacion de agravios por los contribuyentes que creyeran

tenerlos, y trascurrido este plazo no será admitida ninguna por justa que se considere. Y para que llegue á su inteligencia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 31 de Marzo de 1858.—El Alcalde Presidente, Antonio Ramirez.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, Srío.

Comision de ejecucion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 536.

D. Antonio Maria Vilches, Comisionado de ejecucion por la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, &c.

Hago saber: que en virtud de orden de la Superioridad para la cobranza de 1584 rs. á D. Mariano de Luque y Hoyo, de esta vecindad, que adeuda al Estado, se ha mandado sacar á pública subasta las casas de su propiedad sitas en la calleja de la Pastora, en Trascastillo, núm. 19, que linda con la núm. 20 de la propiedad del Sr. Rector de S. Miguel, D. Luis Nevidual, y con la núm. 48 perteneciente á la Nacion, bajo el tipo de las dos terceras partes de su aprecio consistente en la cantidad de 7960 rs. señalando para el acto del remate el dia 14 de Abril próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupan las oficinas de la Administracion de propiedades y derechos del Estado, en Anton Cabrera.

Dado en Córdoba á 29 de Marzo de 1858.—Antonio Maria Vilches.—Por mandado de dicho Sr., Juan de Dios de Rojas, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos de inventario á los bienes relictos por fallecimiento de D.ª María Gil y Olmo, en los cuales por providencia del dia de hoy he acordado la venta en pública subasta de unas casas núm. 3, en las callejas del Portillo de esta Ciudad, que pertenecieron á D. Francisco Tello y Castillejo y después las ha usufructuado hasta su muerte la Doña María Gil, señalando para su remate el dia 13 de Abril próximo, y hora de las 11 de la mañana, en las Casas Audiencia del Juzgado.

Y para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan examinar los títulos que justifican la propiedad de la finca, con este objeto se encontrarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito;

debiendo advertir de admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio consistente en 30,680 rs.

Córdoba, 29 de Marzo de 1858.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel Baranco y Lopez, Srío.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Teñez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy famoso titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotates, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las mas grandes obras del saber humano, en tomos de 400 á 500 páginas en cuarto, con primorosas láminas y encuadernados á la inglesa con mosaicos de brillantes colores y magníficas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicacion está dividida en dos secciones,

INSTRUCTIVA Y RECREATIVA,

dando un tomo mensual de cada una, á 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una ó en las dos, como mejor le plazca: baste que esté inscrito en una de las secciones para disfrutar del precio á que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripcion.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadernacion.

Obras concluidas.

	Para los Suscritores.		Para los no suscritos.
Geografia Universal	2 tomos á 8 1/2 rs.	17	á 10 y 1/2. 21
Don Quijote de la Mancha	2 tomos á 8 1/2 rs.	17	á 10 y 1/2. 21
Gil Blas de Santillana	2 tomos á 8 1/2 rs.	17	á 10 y 1/2. 21
Ivanohe ó el Cruzado	1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Quintín Durwad	1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Los tres Mosqueteros	tomo 1.º 8 1/2 rs.	8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Historia de loglaterra	3 tomos á 8 1/2 rs.	25 1/2	á 10 y 1/2. 31 1/2
Un Atlas con 18 mapas.	12 rs.	14

Se hallan de venta y se admite suscripcion á esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.